

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.237.771.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta el 12 de julio de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** por un quantum de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 25 de febrero de 2018, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de febrero de 2018, actualmente en prisión domiciliaria, la cual es custodiada por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** (fl.22-26).

## CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 411-EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0047439 con fecha de 18 de marzo de 2021 ingresando al despacho el 15 de abril de 2021 (fl.23).
- Cartilla biográfica del condenado (fl.23v-24).
- Resolución No. 085 del 18 de marzo de 2021 de la CPMS Barrancabermeja sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional. (fl. 25v).

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHÁVEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHÁVEZ** es de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo descontado por el señor **ACOSTA CHAVEZ** es de **TREINTA Y SIETE (37) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN** en detención física a la que se le debe sumar las redenciones reconocidas que ascienden a **TRES (3) MESES DIECISIETE (17) DÍAS**, para un total descontado a la fecha de **CUARENTA Y UN (41) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

Lo anterior permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, entratándose de punibles que atentan contra todo un conglomerado social.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las 6 visitas que le fueron realizadas al sentenciado se observa que todas cuentan con reporte satisfactorio, esto es, que fue hallado al interior de su residencia, demostrando con ello su interés en cumplir con los compromisos que adquiere con la administración de justicia, incluso permitiendo suponer que los errores cometidos al interior del penal cuando fue calificado su comportamiento como MALO y REGULAR en el año 2019 y por el que recibió una sanción disciplinaria de prohibición para recibir visitas, fue superado, habiendo comprendido su error y aprovechado la oportunidad de la reclusión en su lugar de domicilio.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** cuenta con arraigo en la **Carrera 20 No. 77 -30 del Barrio 20 de enero del Municipio de Barrancabermeja**, sitio que fijó al momento de concederse la prisión domiciliaria y en el que se han realizado las visitas de control por parte del INPEC hallándolo siempre en el mencionado lugar, lo que da cuenta sobre la existencia de la nomenclatura y en el que tiene lazos familiares que le permitirán continuar con el proceso de resocialización.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución teniéndose en cuenta la que prestó cuando se le otorgó la prisión domiciliaria por la suma de \$200.000, que se encuentra consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en el Banco Agrario de la ciudad, despacho al que se deberá **OFICIAR para que efectué la conversión del título judicial a este despacho**, dado que actualmente es este veedor el que vigila la condena del aquí sentenciado y la caución que se prestó en dicho despacho judicial, ahora se requiere para garantizar las obligaciones de la libertad condicional que este despacho se encuentra concediendo.

Una vez suscriba el sentenciado la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BARRANCABERMEJA**, lugar que actualmente vigila la prisión domiciliaria que le fue concedida en providencia anterior.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.-CONCEDER** a **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO.- ORDENAR** que **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., teniendo como caución prendaria para acceder a la libertad condicional la misma que brindaré cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

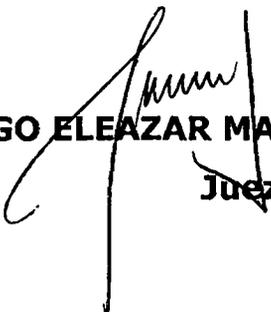
**CUARTO.- COMISIONAR** a la **CPMS BARRANCABERMEJA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

**SEXTO.- OFICIESE** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA** para que procedan a realizar la conversión del título judicial que el señor **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.237.771 consignó en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho el pasado 13 de abril de 2020 para garantizar las obligaciones adquiridas al concederle ese despacho la prisión domiciliaria, título judicial que se requiere sea convertido a este despacho judicial a la cuenta asignada en el Banco Agrario No. 68001-2037-005 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2018.00275, dado que la misma ahora es garantía de las obligaciones adquiridas al otorgarse al aquí condenado la libertad condicional.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**